

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este periódico se publica los martes, jueves, sábados y domingos.—Se admiten suscripciones

ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

Gaceta del 1.º de Enero.

REGLAMENTO GENERAL

PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA LEY DE 28 DE MAYO DE 1862 SOBRE LA CONSTITUCION DEL NOTARIADO.

(Continuacion.)

Art. 60. Cuando vacare una Notaría, el Juez de paz del pueblo de la residencia, acompañado de dos hombres buenos, acudirá á poner á continuacion del último instrumento del protocolo corriente la siguiente nota, que fechará en letra y firmará con sus acompañantes:

«Queda vacante esta Notaría por ..., resultando en este protocolo hasta hoy autorizados tantos instrumentos públicos y tantos folios, de lo cual certifico como Juez de paz de N..., firmando conmigo D. S. y D. R. como hombres buenos.» Fecha y firma.

Art. 61. Los Notarios conservarán encarpetadas cuidadosamente las escrituras matrices hasta que se encuaderne el protocolo.

Las carpetas serán de tamaño un tanto mayor que el del papel sellado,

y en ellas no podrán estar dobladas las hojas de los instrumentos.

Art. 62. Dentro de los ocho primeros dias de cada mes, segun el artículo 33 de la ley, los Notarios remitirán á la Sala de gobierno de la Audiencia territorial indice de las escrituras matrices otorgadas en el mes anterior, ó certificacion de no haber otorgado ninguna.

Los indices y sus copias se extenderán en papel sellado del sello de oficio.

En el caso del art. 60, el Juez de paz y los dos hombres buenos formarán el indice de las escrituras autorizadas y no incluidas en el último indice mensual, remitiéndolo al Regente, y dejando la copia, segun queda establecido. Los indices se extenderán segun el modelo 2.º inserto al fin de de este reglamento.

Art. 63. En los dos primeros meses de cada año, deberán quedar encuadernados los protocolos, exceptuándose los reservados que se vayan formando con arreglo á la ley.

Art. 64. Los Notarios son responsables de la integridad y conservacion de los protocolos encarpetados ó encuadernados, si se deteriorasen por su falta de diligencia, y los repondrán á sus espensas, incurriendo ademas en la multa ó correccion disciplinaria á que se hayan hecho acreedores.

Si hubiere motivo racional para sospechar que hubo delito se procederá inmediatamente á la formacion de causa.

Art. 65. El protocolo se encuadernará en pergamino, bajo la responsabilidad de Notario; la cubierta inferior será mas larga que la superior por los tres extremos no cosidos, de manera que, deblándose sobre los cantos del protocolo, puedan abrocharse

ó cerrarse sobre la cubierta superior, quedando resguardadas las estremidades de las hojas del protocolo.

Sobre el lomo del mismo se escribirá lo siguiente en caracteres gruesos: «Protocolo. Año de... (el que sea en guarismos).»

Art. 66. Los Notarios custodiarán los protocolos bajo llave en el mismo edificio que habiten.

Art. 67. Por punto general todos los protocolos son secretos.

Con los protocolos especialmente reservados, de que tratan los artículos 34 y 39 de la ley, se observarán las formalidades prescritas para los protocolos generales en la parte que les corresponda, cumpliendo las prescripciones de los artículos de la ley citados en este.

Se encuadernarán al fin del año en que se haya autorizado el instrumento que lleve el núm. 100. Entre tanto tendrá su carpeta sobre el balduque dos fajas de papel cruzadas, cerradas con oblea en el punto en que se encuentren, y rubricadas encima. Cada vez que se haya de encarpetar nueva escritura matriz, ó copia de la carpeta de testamentos y codicilos cerrados segun los dos expresados artículos de la ley, se romperán dichas fajas y se pondrán nuevas con las propias formalidades hasta que se encuadernen.

El rótulo del tomo de estos ó de al faja de su carpeta, si aun no se hubiesen encuadernado, será:

Para los protocolos á que se refiere el art. 34 de la ley: *Protocolo reservado.—Testamentario.—Año de...* (los que sean en guarismos).

Para los protocolos de que trata el art. 39 de la ley: *Protocolo reservado.—Filiaciones.—Años de...* (los que sean en guarismos).

Art. 68. No se usará para las escrituras matrices mas que de tinta negra, sin ingredientes que puedan corroer el papel, atenuar, borrar ó hacer que desaparezca lo escrito.

Art. 69. Los Notarios autorizarán de propia letra los instrumentos públicos, signando primero y firmando y rubricando debajo del signo.

Art. 70. A ningun Notario se concederá autorizacion para signar ni firmar con estampilla.

Los que en la actualidad lo verifican por ley ó por costumbre autorizada, podrán continuar haciéndolo mientras desempeñen su actual cargo.

Art. 71. Las escrituras matrices se redactarán con arreglo al art. 25 de la ley, usando de estilo claro, puro, preciso, sin frase ó término alguno oscuro ni susceptible de ambigüedad.

Cuando se hubiere de insertar documento, párrafo, frase ó palabra de otro idioma ó dialecto, se extenderá inmediatamente su traduccion, ó se explicará lo que el otorgante ú otorgantes entienden por la frase, palabra ó nombre exótico.

En el caso del párrafo 3.º del art. 25 de la ley, los Notarios explicarán en su dialecto particular á los otorgantes y testigos la escritura estendida en castellano, si hubiere alguno que no entendiere este idioma.

Art. 72. Las abreviaturas y blancos de que trata el art. 25 de la ley no se refieren á las iniciales, abreviaturas ó frases reconocidas comúnmente para tratamientos, títulos de honor, expresiones de cortesia, de respeto ó de buena memoria, ni se reputarán blancos los espacios que resulten al fin de una linea, cuando la siguiente empiece formando cláusula; pero en este último caso, debe-

rá cubrirse el blanco con una raya de la misma tinta que se use para extender el documento.

Art. 73. Se firmarán las escrituras matrices con arreglo al párrafo 2.º del art. 17 de la ley y con la presencia del número de testigos que señala el art. 20 de la misma; pero si los otorgantes ó alguno de ellos no supiere ó no pudiere firmar, lo expresará así el Notario, debiendo firmar uno de los testigos escribiendo de su puño, en antefirma, que lo hace por sí como testigo y á nombre del otorgante ó testigo que no sepa ó no pueda verificarlo.

Art. 74. Para el cumplimiento del art. 20 de la ley se entiende por instrumento público *inter vivos* todo el que se otorgue, sin consideracion ni relacion á la muerte del otorgante.

Art. 75. Uno cuando menos de los testigos necesarios para los instrumentos públicos *inter vivos* deberá saber leer y escribir, si no supiesen los otorgantes.

Si los otorgantes supieren firmar no será necesario que firmen los testigos, ni que haya uno que sepa hacerlo.

Cuando concurren además testigos de conocimiento, con arreglo al art. 23 de la ley, uno cuando menos deberá saber firmar y firmará, y en ambos casos se espresarán las circunstancias que prescribe el art. 24 de la ley respecto de los testigos.

Art. 76. Los impedimentos de que trata el art. 21 de la ley, no se refieren á los testigos de conocimiento, cuando concurren solamente como tales.

Art. 77. Por regla general los testigos instrumentales son testigos de conocimiento, y estos últimos no serán llamados sino cuando ni el Notario ni los primeros conozcan á las partes. Si solo las conociere el Notario, tampoco serán necesarios, espresándolo este, si solo las conociere uno de los testigos instrumentales, bastará que concurren uno solo de los de conocimiento, aunque no sepa firmar.

El Notario deberá conocer personalmente á todo testigo de conocimiento.

Art. 78. En los casos del párrafo tercero del art. 23 de la ley y en que á un Notario le sea imposible dar fe del conocimiento de los otorgantes ni puedan estos presentar testigos de conocimiento, lo expresará así, designando los documentos que le presentaren como prueba de su nombre, estado, vecindad y procedencia, refiriendo además el motivo del caso grave ó extraordinario á que se refiere el artículo de la ley.

Se continuará.

GOBIERNO de la provincia de Zaragoza.

SECCION DE FOMENTO.

Circular número 18

INDUSTRIA,

El Ilmo. Sr. Director general de Agricultura, Industria y comercio, con fecha 18 de Diciembre próximo pasado me comunica la Real orden siguiente:

«El Real decreto de 27 de Marzo de 1826, que estableció el orden y las circunstancias con que se han de conceder los privilegios llamados de invencion é introduccion al, fijar plazos para la obtencion de la Real cédula de privilegio y comprobacion de práctica del objeto á que se refiere, determina en sus artículos 21 y 25, que trascurridos estos plazos sin que el concesionario cumpla con tales condiciones, cese el privilegio, y que la materia sobre que recayó quede á disposicion del público.—La práctica seguida de prorogar aquellos términos en algunos casos, por razones de equidad, ha dado lugar á continuas pretensiones en solicitud de gracias semejantes; y como esto sea contrario al texto de la citada Real disposicion y á la severidad con que la Administracion debe proceder en todos sus actos, la Reina (q. D. g.) se ha servido resolver que desde 1.º de Enero próximo cese toda concesion de dichas prórogas que no se funde en la dilacion de los trámites administrativos, y por lo tanto no imputable á los interesados ó sus representantes en esta Corte.»

Lo que he dispuesto se anuncie en este periódico oficial para conocimiento del público. Zaragoza 9 de Enero de 1863.—Ignacio Mendez de Vigo.

Circular número 19.

Ministerio de la Gobernacion.
—Subsecretaria—Negociado 1.º

—La Reina (q. D. g.) ha tenido á bien mandar que sean de abono en las cuentas municipales las cantidades que los Ayuntamientos inviertan voluntariamente en la adquisicion del «Indice general de la moderna legislacion de Hacienda» que ha publicado don Carlos Trigo, oficial de la Direccion general de Consumos, Casas de Moneda y Minas.—De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Enero de 1863.—El Subsecretario, Antonio Cánovas del Castillo.—Sr. Gobernador de la provincia de Zaragoza.

Circular número 20.

El Excmo. Sr. Capitan general de este distrito me dice con fecha 1.º del actual que en la provincia de Huesca se ha circulado una carta impresa dirigida á los Alcaldes por Felipe Garay en la que se les suplica hagan presente á los individuos licenciados del ejército que se encuentren en su distrito municipal pertenecientes al cupo de 1855, que si quieren enagorar el crédito que les tiene concedido el Gobierno de S. M. se presenten sin demora en la ciudad de Huesca con los documentos justificativos y recibirán en el acto el importe de 800 reales.

Como este hecho, además de perjudicar á los interesados que tienen un derecho incuestionable al premio de los 2000 reales que les concede el art. 4.º de la ley de 30 de Enero de 1856, sino hubieren renunciado á él, por pase á la reserva en virtud de lo dispuesto en Real orden de 28 de Julio último, puede afectar también al crédito y prestigio del Gobierno de S. M. que con tanta religiosidad satisface todas sus obligaciones, he acordado que los Alcaldes de esta provincia hagan entender á los soldados cumplidos que residan en sus respectivas jurisdicciones con derecho al premio de 2000 reales, que no se dejen sorprender

con promesas capciosas y de insignificantes cantidades renunciando en su perjuicio el derecho que tienen á la totalidad del premio, y que remitan sus instancias en reclamacion de este á las autoridades militares para que las den el curso correspondiente. Zaragoza 8 de Enero de 1863.—Ignacio Mendez de Vigo.

Circular número 21.

PÓSITOS.

Los Alcaldes de los pueblos que á continuacion se espresan, únicos que no han remitido el estado á que se referia la circular núm. 557, inserta en el Boletin de 27 de Diciembre próximo pasado, cumplirán en el improrogable término de dos dias contados desde el siguiente al de la publicacion de la presente, con cuanto en aquella se previno: en la inteligencia de que no haciéndolo así además de incurrir en la multa de 200 rs., se les exigirá la responsabilidad que les alcance. Zaragoza 8 de Enero de 1863. Ignacio Mendez de Vigo.

Lista de los pueblos.

Alfajarin.
Almonacid de la Cuba.
Calmarza.
Caspe.
Castejon de las Armas.
Fayon.
Farasdues.
Ibdes.
Lorbés.
Los Fayos.
Luceni.
Nuévalos.
Paracuellos de Giloca.
Purujosa.
Riela.
Ribas.
Salillas.
Samper del Salz.
Santa Cruz de Toved.
Terrer.
Valterres.
Undués de Lerda.

vincia para el año actual, he acordado proceder á la cuarta que se verificará á las tres de la tarde del día 15 del corriente en las oficinas de este Gobierno. Las personas que quieran tomar parte en dicha subasta pueden presentar sus proposiciones en pliego cerrado, desde la publicacion del presente anuncio hasta el día 14 inclusive, acompañando la carta de pago que acredite haberse hecho el depósito de 8.000 rs. en la Tesorería de Hacienda pública, segun lo dispuesto en las Reales órdenes de 9 de Octubre de 1849 y 8 de igual mes de 1856.

La referida subasta se verificará con arreglo al pliego de condiciones que á continuacion se inserta, y los sujetos que se presenten como postores á ella, deberán depositar los pliegos de sus proposiciones en la caja-buzon que estará expuesta al público en la portería de este Gobierno ó bien dirigirlos al mismo por el correo con expresion de su contenido.

Tarragona 1.º de Enero de 1863.
—El Gobernador, Santiago Lui. Dupuy.

Pliego de condiciones bajo las cuales se hace la subasta del Boletín oficial de esta provincia que ha de publicarse durante el corriente año de 1863.

1.º El editor ó empresario publicará el Boletín oficial de esta provincia los Lunes, Miércoles y Viernes de todo el corriente año de 1863, sin perjuicio de los extraordinarios que reclame el servicio, y en su caso se acuerde, debiendo repartirlo por su cuenta y riesgo á los suscritores de la capital en los mismos dias y enviarle por el correo mas inmediato al de su publicacion á los Ayuntamientos y demas suscritores.

2.º La dimension del Boletín será de un pliego de papel continuo, tamaño marquilla, igual al del Boletín que se ha publicado el año anterior, de 26 pulgadas de largo por 17 y media de ancho, dividido en cuatro planas con cuatro columnas cada una del ancho de nueve emes de paragona, de tipo del cuerpo 10, conteniendo cada columna 96 líneas del mismo cuerpo.

3.º En el Boletín se insertarán bajo el epigrafe de «Artículo de oficio» todas las comunicaciones, órdenes, circulares edictos y anuncios que se remitan oportunamente por este Gobierno al editor, observando en su insercion el orden siguiente, que por ningun concepto podrá ser alterado:

1.º Del Gobierno de la provincia.

JUNTA DE LA DEUDA PUBLICA.

Secretaria.

Estado demostrativo de los créditos de indemnizaciones de daños causados en la última guerra civil, por reclamaciones incoadas en la provincia de Zaragoza, que con arreglo á la ley de 4.º de Agosto, reglamento de 17 de Octubre de 1854 y Real orden de 16 de Marzo de 1852, han sido reconocidos y mandados abonar por la Junta, incluyéndose al efecto en certificaciones de liquidacion del mes de Noviembre último.

Pina.

D. Pedro Pascual Peralta, cesionario de Juan Gamon, 47.486 rs.

Madrid 17 de Diciembre de 1862.
—V.º B.º—El Director general Presidente, J. Sierra.—El Secretario, Antonio Brano Moreno.

Los interesados que á continuacion se espresan, acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir por si ó por persona autorizada al efecto en la forma que previene la Real orden de 23 de Febrero de 1856 á la Tesorería de la Direccion general de la Deuda, de diez á tres en los dias no feriados, á recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas por las oficina de Hacienda de la provincia de Zaragoza en el concepto de que previamente se han de obtener del departamento de liquidacion la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

ZARAGOZA.

Número de salida de las liquidaciones.	INTERESADOS.
404089	D. Rafael Pesino.
404090	El mismo.

Madrid 22 de Diciembre de 1862.—
V.º B.º El Director general Presidente, J. Sierra.—El Secretario, Antonio Bruno Moreno.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Cuarta subasta del Boletín oficial para el corriente año.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la tercera subasta del Boletín oficial de esta pro-

Gobierno de la provincia de Zaragoza.

ESTADO del precio medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuacion se espresan, en la primera quincena del mes de la fecha.

PUEBLOS. CABEZA DE PARTIDO.	MEDIDA Y PESO DE CASTILLA.										REDUCCION AL SISTEMA METRICO DECIMAL.																	
	GRANOS					CALDOS.					CARNES.					PAJA.												
	TRIGO Fanega	CEBADA Fanega	CENTE. N.º Fanega	MAIZ Fanega	GARBAN. ZOS Arroba	ARROZ Arroba	ACEITE Arroba	VINO Arroba	AGRIAL. BIENTE Arroba	CARNER. LIBRA	VACA LIBRA	TOCINO LIBRA	DE TRIGO Arroba	DE CEBADA Arroba	TRIGO Hectolitro	CEBADA Hectolitro	CENTE. Hectolitro	MAIZ Hectolitro	GARBAN. kilogramo	ARROZ kilogramo	ACEITE Litro	VINO Litro	AGRIAL. BIENTE Litro	CARNERO. kilogramo	VACA. kilogramo	TOCINO. kilogramo	DE TRIGO. kilogramo	DE CEBADA. kilogramo
Ataca.....	33,20	22,27	24	25	36	26,	65,23	8,50	33,33	2,50	7	3,11	92	92	59,13	39,66	42,74	44,52	3,12	2,23	5,19	0,52	2,05	5,43	15,23	0,08	0,08	
Belchite.....	45	15,67	20	25	19	25,92	64,84	6,66	33,33	2,67	3,10	1,20	92	92	80,14	27,85	35,62	44,52	1,64	2,25	5,17	0,41	2,05	5,78	6,73	0,10	0,10	
Borja.....	32	13	19	19	19	28	52	7	20	2,66	2,36	1,50	92	92	56,77	22,15	33,84	33,84	1,64	2,33	4,51	0,43	1,23	5,78	6,73	0,10	0,10	
alalayud.....	31	18	20	31	19	26	65	7	31	2,75	3,50	1,25	92	1,50	60,55	32,05	35,62	55,21	1,64	2,25	5,25	0,43	1,94	4,89	5,04	0,12	0,12	
Caspe.....	47	14	24	24	33	26	54	10	40	1,95	2	2	92	1,50	78,02	24,93	37,85	42,74	2,86	2,25	4,30	0,61	2,47	4,35	3,79	7,60	0,10	0,10
Daroca.....	43,75	18	21	25	50	23,50	70	13	26	1,06	2	2	92	1,50	71,24	27,60	37,85	42,74	4,34	2,03	5,61	0,79	2,47	3,20	2,70	7,60	0,10	0,12
Ejea.....	40	15,50		50	50	37	60	8	44	2,24	3	3	92	1,39	83,70	33,49	37,85	42,74	3,80	2,60	5,41	0,55	2,34	4,89	6,52	7,26	0,10	0,12
La Almonia.....	47	22		50	50	30	68	9	38	2,66	3	3	92	1,39	81,18	32,06	37,85	42,74	3,85	2,41	5,73	0,52	1,47	4,89	6,74	7,26	0,10	0,11
Pina.....	45,60	18		50	50	25,92	54,62	6	33	2,83	3	3	92	1,39	81,18	32,06	37,85	42,74	3,85	2,41	5,73	0,52	1,47	4,89	6,74	7,26	0,10	0,11
Sos.....	36	15,60		50	50	25,92	54,62	6	33	2,83	3	3	92	1,39	81,18	32,06	37,85	42,74	3,85	2,41	5,73	0,52	1,47	4,89	6,74	7,26	0,10	0,11
Tarazona.....	40	17	24	24	38	30	70	4	24	2,83	3,60	4	1,38	1,38	71,24	30,27	42,74	49,86	1,55	2,77	5,57	0,61	2,22	4,35	7,80	8,70	0,11	0,11
Zaragoza.....	47,70	19	20	24	20,40	26,85	61,41	11	14	2,83	4	4	1,38	1,38	84,77	34,24	42,74	36,36	3,04	2,32	4,86	0,68	2,03	4,35	8,70	8,70	0,11	0,11
precio medio.....	40,93	17,24	21,75	23,97	34,26	27,65	63,15	8,81	32,69	2,40	3,46	1,60	1,38	1,72	72,88	31,19	38,74	42,70	3,02	2,41	5,03	0,53	2,01	4,35	7,53	7,53	0,13	0,13

- 2.º De la Diputación provincial.
- 3.º De la Comandancia general.
- 4.º De las oficinas de Hacienda y propiedades del Estado.
- 5.º De los Ayuntamientos.
- 6.º De la Audiencia del Territorio.
- 7.º De los Juzgados.

Quando las necesidades del servicio exigieren la publicación de Boletines extraordinarios, previa siempre mi autorización, si estos no fueren de asuntos del Gobierno, el importe de su publicación será de cuenta de la dependencia ú oficina que la reclame.

4.º Los anuncios relativos á la venta de fincas se insertarán conforme á lo prevenido en Reales órdenes de 16 de Julio de 1855, 4.º de Setiembre de 1856 y 8 de Julio de 1858, bien en los Boletines ordinarios ó en el suplemento á estos.

5.º Los escritos de los Ayuntamientos que se remitan á la redacción por este Gobierno, se insertarán gratuitamente, lo mismo que las declaraciones de pobreza que hagan los Tribunales, sin perjuicio en este caso de cobrar el empresario sus derechos, siempre que el interesado llegue á mejorar de fortuna.

6.º Cuando en el Boletín ordinario no tuviese cabida alguna orden, reglamento ú otra disposición, se aumentará por cuenta del empresario el pliego ó pliegos necesarios para que no se interrumpa la publicación, si por este Gobierno se considerase urgente.

7.º El empresario dará Boletines extraordinarios cuando por este Gobierno se considere que el servicio así lo requiera.

8.º El editor ó empresario dará gratis el ejemplar ó ejemplares que se consideren necesarios al Ministerio de la Gobernación, Biblioteca nacional, Regente y Fiscal de la Audiencia del Territorio, Capitan general del Distrito y Gobierno de esta provincia, dentro la cual disfrutará también de un ejemplar gratis el Gobernador militar, los Diputados á Cortes y provinciales, Gefes de Hacienda pública, el de la Guardia civil y Comandantes de línea del mismo cuerpo, Ingeniero Gefe de caminos del distrito, Junta provincial de Estadística, Sección de Fomento, Administración de Propiedades y Derechos del Estado, Comisarios de Ventas, Consejo provincial, Comisario de vigilancia, Vicario eclesiástico de la Diócesis, Juzgados de primera instancia y Biblioteca provincial. El Capitan general y Comandantes generales del departamento marítimo y la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, disfrutarán de igual beneficio.

Para que no sufran retraso ó ex-

travio los números que deben remitirse al Ministerio de la Gobernación se efectuará dicha remesa en colecciones mensuales, cosidas ó ligeramente encuadernadas, segun lo dispone la Real orden de 19 de Octubre de 1858.

9.º El editor conservará archivados 50 ejemplares de cada número que facilitará á la mitad del precio corriente para el público, al Gobierno, Diputación provincial y oficinas de Administración y Ventas de Propiedades del Estado, si lo reclamasen.

10.º En el primer Boletín de cada mes se insertará, aun cuando sea en suplemento, el índice de todas las órdenes del mes anterior, y el día último del año uno general.

11.º También deberá insertarse toda la parte oficial de la Gaceta, citando al principio de cada disposición la fecha y número de dicho periódico que la contenga.

12.º La publicación del Boletín oficial se pagará por trimestres adelantados de fondos provinciales.

13.º Podrán hacer proposiciones á la subasta del Boletín cualesquiera personas, aun cuando no tengan abierto establecimiento tipográfico, siempre que acrediten y garanticen á satisfacción de este Gobierno que poseen todos los elementos necesarios para el desempeño de dicho servicio.

14.º La subasta tendrá lugar en mi despacho el día 15 del actual y hora de las tres de la tarde con las formalidades que prescribe la Real orden de 8 de Octubre de 1856.

15.º Se fija el tipo de 30.000 reales anuales sobre el que deben girar las proposiciones.

16.º En el caso de que resulten dos ó mas proposiciones iguales, se conformarán los proponentes con que la suerte decida aquel á quien se ha de adjudicar el remate; pero si la proposición igual fuere hecha por el actual empresario, será este preferido sin dar lugar al sorteo.

17.º No se admitirá proposición en que no se designe terminantemente el precio por el cual se ofrece publicar el Boletín, siendo inadmisibles cualquiera otra en que se proponga rebaja sobre la mas beneficiosa, y las en que no se acompañe el documento que justifique el depósito de 8000 reales, cuya fianza permanecerá íntegra en la Tesorería de esta provincia todo el tiempo que dure el arrendamiento. Exceptúase de esta obligación el actual empresario, por tener ya existente dicho depósito.

18.º Adjudicado definitivamente el remate, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de

cuenta del rematante los gastos de ella.

19.º Las proposiciones se redactarán en la forma que á continuación se espresan, y se harán en pliegos cerrados que se dirigirán á mi autoridad por el correo, expresando su contenido, ó se depositarán en una caja-buzon cerrada, que estará expuesta al efecto en la portería de este Gobierno durante el indicado periodo.

20.º En el Boletín no podrán publicarse órdenes, circulares, edictos, ni otro documento alguno, sin que preceda el correspondiente permiso de este Gobierno, siendo responsable el editor de dicho periódico oficial del cumplimiento de esta condición y demas que quedan expresadas.

21.º El empresario tendrá además á su cargo las impresiones de la Secretaría del Gobierno de la provincia, y Secciones de Fomento y Estadística.

Tarragona 4.º de Enero de 1863.
—El Gobernador, Santiago Luis Dupuy.

Medio de proposición.

D. N. N. vecino de..., propone imprimir y circular el Boletín oficial de esta provincia en todo el presente año de 1863 por la cantidad de..... rs. vn., y con estricta sujeción al pliego de condiciones publicado con fecha 1.º del actual.
(Fecha y firma del proponente.)

D. Miguel Gil y Vargas, Juez de primera instancia de la ciudad de Fraga y su partido.

Hago saber: Que el día 5 de Febrero próximo viniente á las once de su mañana, se procederá en este Juzgado á la venta en pública subasta de los paños, mantas y bayetas que á continuación se espresan.

Ocho medias piezas de paño, color grana, rematadas, que componen 246 varas de tiro, tasadas á razon de 22 reales cada una.

Ocho medias piezas de paño negro, que componen 337 varas de tiro á razon de 21 reales vara.

Media pieza de lanilla de color de plomo, rematada, de 32 varas de tiro, á razon de 12 reales una. Otra media pieza de la misma clase, de 25 varas á 19 rs. vn. una. Y otra media

pieza de bayeta blanca, tiro 22 varas, valorada á 9 rs. vn. por vara.

Cuarenta y tres medias piezas de paño, de color de café, que al todo componen 1291 varas, las cuales están valoradas á 19 rs. vara.

Tres medias piezas de paño, de color gris ó pardo, de 8 varas de tiro la una, de 28 la otra, y de 31 la otra, tasadas á 11 rs. vara. Otra media pieza de la misma clase, tiro y color, á 5 rs. vara. Otra también de paño gris ó pardo de 30 varas de tiro valoradas á 9 rs. vara.

Siete medias piezas y una pieza entera de paños en gerga, de color de grana, que al todo componen 327 varas de tiro, valoradas á 15 rs. vn. una.

Ocho medias piezas de paño pardo en gerga, que componen 291 varas, y están tasadas á razon de 12 rs. vara.

Una pieza y media de bayeta blanca de 111 varas de tiro, valoradas á razon de 11 reales vara, Y seis medias piezas de paño, de color mezcla en gerga, componentes 234 varas, tasadas á razon de 13 rs. vara.

Y veinte y cinco mantas pardas con listas blancas, tasadas á 25 rs. vn. una.

Lo cual se halla así acordado en el expediente de retención de los mencionados efectos procedente de los autos de demanda instada por el procurador D. Tomas Sudor y Oton, en nombre de D. Gregorio Ruiz y D. Francisco Bernad, vecinos de esta ciudad de Fraga, contra D. Rafael Aura vecino de Zaragoza, por si y como socio representante la denominada Aura y Nuñez sobre rescisión de un contrato de arrendamiento. Y se hace notorio por medio de edictos á fin de que cualquiera persona que quiera interesarse en la compra de los espresados efectos se presente en el referido 5 de Febrero próximo viniente á las once de su mañana en este Juzgado que se rematarán en el mas beneficioso postor. Dado en Fraga á 30 de Diciembre de 1862.—Miguel Gil y Vargas.—Por su mandato, Joaquín I. B.